



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ELISEO ZUÑIGA TORRES

JOSEFA IDALITH VANEGAS DE ZUÑIGA

Demandado: SUPERGIROS – RED EMPRESARIAL SERVICIOS S.A.

Radicado: 2022-00160-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, dispuso declarar improcedente el amparo solicitado.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor ELISEO ZUÑIGA TORRES y la señora JOSEFA IDALITH VANEGAS DE ZUÑIGA actuando en nombre propio, presentaron acción de tutela contra la empresa SUPERGIROS – RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, PETICION, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SOLIDARIDAD, BUENA FE Y ECONOMIA, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“... (...) Que se amparen sus derechos invocados y que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, realice el pago del subsidio del adulto mayor, y acepte el poder firmado y autenticado. • Que dicho pago se realice a su hijo VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narran los accionantes los siguientes hechos:

Que son adultos mayores, que se les dificulta movilizarse por su edad, que son beneficiarios del programa para el adulto mayor a través del municipio de Soledad-Atlántico.

Que desde hace más de un año su hijo mediante una autorización venía cobrando el subsidio, sin embargo, desde un tiempo para acá le exigen un poder autenticado en notaría, para aquellos adultos que no se les lee su huella.

Que la mayoría de las veces pasan tres y cuatro horas en fila esperando el pago, el cual no es autorizado debido a la huella.

Que a la fecha de presentación de esta tutela se acercaron a la Notaría Segunda de Soledad a autenticar el poder para que su hijo cobrara el subsidio, invirtiendo para tal fin \$16.000 en transporte y la suma de \$14.000 por las autenticaciones, para un total de \$30.000, para recibir de subsidio \$80.000 por cada uno.

Que al acercarse su hijo a cobrar los subsidios le dijeron que solo podían pagar uno debido a que exigen un poder por cada beneficiario, frente a esta situación la funcionaria de la empresa SUPERGIROS de Soledad ubicada en la Carrera 18 con Calle 63, barrios las Moras Norte de Soledad, le dijo que eso eran políticas de la empresa.

Que el subsidio para el adulto mayor, fue creado para aquellos abuelos de escasos recursos económicos pertenecientes a la clase más pobre del país, por ello resulta injusto que las empresas privadas establezcan condiciones para que ellos puedan cobrar el dinero, que el Estado les gira para su subsistir.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que el amparo impetrado no resulta satisfactorio frente a los hechos y pretensiones planteados, esto debido a que no se advirtió la amenaza o vulneración de derechos alegados por parte de la entidad demandada, toda vez que es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, quien establece los requisitos para que RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS pueda generar el pago de los subsidios, resultando improcedente en este escenario constitucional cuestionar disposiciones de otras entidades, para cuyo fin están definidos otros medios judiciales. Toda vez que la parte actora deberá reunir los requisitos para acceder al pago del subsidio reclamado, entre esos, deberá aportar poder original, autenticado, dirigido a la entidad que debe realizar el pago el cual debe tener una vigencia no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de su autenticación y fotocopia de la cédula ciudadanía del beneficiario, y exhibir su cédula de ciudadanía original y la del beneficiario del programa.

Sostiene el a-quo que según la Corte Constitucional la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos legalmente, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios se han dispuesto para el desarrollo de los mismos.

### **IV. Impugnación.**

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que no es menos cierto que la presente acción Constitucional fue presentada como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable al mínimo vital y sustento de los mayores de edad en su

condición de indefensión manifiesta, pero que también, fueron aportados a la solicitud que se le hizo a la entidad SUPERGIROS que son el poder o autorización especial debidamente Autenticado en notaría y firmado por los adultos mayores y por la personas que les va reclamar dicho subsidio que en este caso es su hijo, junto con las cédulas originales y copias de cédula de cada uno ante la entidad pagadora, los cuales también fueron aportados a este despacho a fin de probar que si se cumple el requisito establecido para el cobro de dicho su subsidio por un tercero autorizado.

Que no entienden el por qué la entidad pagadora SUPERGIROS no quiso hacer dicho pago si es un dinero de los abuelitos girados por el estado para su sustento y manutención y además, se allegaron los requisitos mínimos para dicho pago.

Sostienen en su impugnación que el Juzgado de primera instancia no revisó o no se dio cuenta que, sí están cumplidos los requisitos para que la entidad pagadora SUPERGIROS le haga el pago y desembolso del subsidio a los señores adultos mayores, ELISEO ZÚÑIGA TORRES Y JOSEFA VANEGAS DE ZUÑIGA, por intermedio de su hijo debidamente autorizado el señor Víctor Zúñiga Vanegas, identificado con cédula 73.096.395.

Que lo pretendido por la entidad pagadora es que se autentique un nuevo poder por separado para cada uno de los accionantes, indicando que dicho poder otorgado ante la notaría no sirve, desconociendo el principio de solidaridad y economía al igual que la ley Anti trámites.

Que, a la luz del derecho sustancial, el cual prevalece sobre lo formal, ese despacho ha proferido una decisión sin hacer un análisis de fondo de la problemática y de la situación fáctica que nos ocupa en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que lo que se busca con la presente acción, es proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adultos mayores, como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable a su mínimo vital y a la dignidad humana.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia del poder dirigido a SUPERGIROS suscrito por los accionantes, con sus cédulas de ciudadanía.
- Respuesta SUPERGIROS
- Auto vinculación DPS
- Fallo primera instancia
- Escrito de impugnación suscrito por los accionantes.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## **VI.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **VII. Problema jurídico**

Deberá establecerse si en el presente caso la entidad territorial accionada está vulnerando los derechos al MINIMO VITAL, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL de los actores, al negarle el pago del subsidio al adulto mayor en razón a que deben presentar poderes por separado para su pago.

- **El principio de subsidiariedad en la acción de tutela. Jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.**

El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable

---

<sup>1</sup> Sentencia T-282 de 2015

El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones. En la sentencia SU-1070 de 2003, la Sala Plena de esta Corporación manifestó frente a la subsidiariedad en la acción de tutela que: “1º) *Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos;* 2º) *En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º);* 3º) *La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, ‘sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales’*[8]; 4º) *La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial;* 5º) *La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela”.*

La regla general de la subsidiariedad que responde a que la acción de tutela procede cuando el demandante no tenga medio judicial ordinario cuentan con dos excepciones, que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario. Estos son: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala entrará a analizar cada una de esa hipótesis.

La primera hipótesis hace referencia a la falta de idoneidad y de eficacia del medio judicial ordinario que tiene el demandante a su disposición para proteger sus derechos fundamentales, situación en que el amparo procede de manera definitiva pues elimina la aptitud de esa herramienta procesal. Lo anterior ocurre cuando la acción ordinaria no ofrece: i) respuesta a la problemática constitucional; y/o ii) solución expedita al asunto debatido.

De una parte, las Salas de Revisión han precisado que el estudio de la idoneidad del medio judicial de defensa de derechos consiste en identificar si éste es adecuado para salvaguardar el interés jurídico que se ve afectado o amenazado. Para ello, el juez constitucional debe evaluar las características procesales del mecanismo ordinario, el derecho en discusión, y el estado en que se encuentra el solicitante. Ese análisis tiene el objeto de establecer si el mecanismo ordinario permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*”, al debate constitucional, y la habilidad que tiene esa acción para proteger los derechos invocados. En efecto, “*el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*”.

De otra parte, esta Corte ha advertido que el análisis de la eficacia del medio judicial “*intenta evaluar si éste presenta una protección oportuna al derecho amenazado o vulnerado*”. En desarrollo de ese estudio, la Corte ha manifestado que se deben tomar en consideración entre otros aspectos “*(a) el objeto del proceso judicial que se considera que*

desplaza a la acción de tutela; (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales; y (c) las circunstancias concretas del caso sometido a estudio.

El segundo lugar, la acción de tutela es procedente, siempre que ante la demora de los recursos judiciales ordinarios exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable a los derechos de los actores, eventos en que el amparo constitucional se concederá transitoriamente. La Corte ha definido el perjuicio irremediable como “*un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño*”, salvo con indemnización. En la sentencia T-717 de 2013, esta Corporación explicó las características que tiene el perjuicio irremediable, las cuales son determinantes para identificar su existencia en un asunto determinado, consisten en que:

(i) la lesión debe ser **inminente**, es decir, que el menoscabo a los derechos de los peticionarios de una acción de tutela debe ser una amenaza inmediata que está por suceder. “*Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia*”

(ii) se requiere de medidas **urgentes** para evitar la consumación del perjuicio irremediable. En efecto, “*la respuesta debe ser inmediata con el fin de que se conjure el posible daño a los derechos fundamentales. Esa evaluación se consigue al realizar una adecuación fáctica entre la medida y la lesión*”.

(iii) el daño debe ser **grave** con relación al interés jurídicamente tutelado. “*La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente*”

(iv) la lesión debe ser de tal magnitud que indica que la acción de tutela es **impostergable** para evitar la consumación del perjuicio.

En el ámbito probatorio, la Corte ha exigido para demostrar la existencia del riesgo de configuración del perjuicio irremediable que el demandante señale los hechos que generan su consumación. En la sentencia SU-995 de 1999, la Sala Plena de la Corte determinó que “*la informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo,*

*en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991”.*

Con relación a las acreencias laborales, este Tribunal Constitucional ha señalado que las siguientes circunstancias permiten establecer si se está en frente de un perjuicio irremediable: *“el tipo de acreencia laboral; la edad del demandante -para establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen; su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella-; la existencia de personas a cargo; la existencia de otros medios de subsistencia; la situación económica del demandante; el monto de la acreencia reclamada; la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental, en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana”*

En suma, el principio de subsidiariedad se fundamenta en el carácter residual de la tutela y tiene la finalidad de evitar que los interesados acudan de manera primigenia a la acción constitucional, escenario que conduce a la erosión de las herramientas judiciales ordinarias. Ante esa importancia, la Corte ha precisado las reglas jurisprudenciales de procedencia de la tutela.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción los actores, señor ELISEO ZUÑIGA TORRES según la cedula de ciudadanía cuenta con 89 años de edad y la señora JOSEFA IDALITH VANEGAS DE ZUÑIGA con una edad de 75 años, solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, legalidad, igualdad, dignidad humana, petición y solidaridad entre otros, que afirma están siendo conculcados por la empresa SUPERGIROS al negarle el pago del subsidio al adulto mayor ordenado por el Departamento de la Prosperidad Social DPS, aun cumpliendo con los requisitos exigidos para su pago a través de un tercero que para el caso presente es su hijo.

El Juez de primera instancia declaró improcedente amparo de tutela considerando que el amparo impetrado no resulta satisfactorio frente a los hechos y pretensiones planteados, esto a que no se advirtió la amenaza o vulneración de derechos alegada por parte de la entidad demandada, toda vez que es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, quien establece los requisitos para que RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS pueda generar el pago de los subsidios y, resulta improcedente en este escenario constitucional cuestionar disposiciones de otras entidades, para cuyo fin están definidos otros medios judiciales.

Inconforme con la decisión adoptada, los accionantes impugnaron el fallo, indicando que se cumplió con el requisito exigido para el pago del subsidio a través de tercero autorizado, pues adjunta copia del poder conjunto otorgado por estos en condición de padres del señor VICTOR ZUÑIGA VANEGAS, el cual fue autenticado ante notario.

Al respecto, considera el Despacho el programa Colombia Mayor, de Prosperidad Social en fecha Julio 28 de 2021, se presentaron como novedades en el programa: el cambio del operador encargado de los pagos para algunos municipios encargándose al operador SURED para dicho pago, y además se estableció como novedad que para el cobro a través de terceros autorizados por el beneficiario el cual solo se podrá realizar por medio de poder autenticado ante Juez o Notario previa verificación que el beneficiario esté registrado en el listado de pagos enviado por prosperidad social; es decir, que en el caso de solicitar el pago del subsidio a través de un tercero se debe allegar poder autenticado ante notario por el beneficiario.

Para el presente caso los accionantes son beneficiarios del referido subsidio; son una pareja de esposos o compañeros, con edades de 89 y 75 años, que dada la dificultad presentada por haberse borrado la huella digital, suscribieron un poder conjunto para que en su nombre su hijo recibiera el pago del mismo.

La suscripción de este poder conjunto, bien pudo realizarse para abreviar trámites y por economía presupuestal y dada la edad avanzada de estos.

El panorama descrito, frente al cual los accionantes, son personas de avanzada edad, con escasos recursos económicos, por tanto, son beneficiarios del auxilio, y que se les dificulta el cobro del mismo, ante el sistema biométrico de identificación de huella establecido por la entidad designada para realizar, lo que conllevó que en aras a dar cumplimiento a las condiciones de pago en esos casos se otorgara poder a su hijo y que agotado ese trámite le ponen trabas para su pago por haber suscrito un poder conjunto, se estima que deviene en una extrema exigencia de formalismos que afecta los derechos fundamentales de los adultos mayores quienes son personas de especial protección constitucional.

Para esta instancia judicial, en el presente caso se cumple las condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente la presente acción constitucional, pues, se itera que los accionantes son personas de avanzada edad, que se ven compelidos a recibir la ayuda otorgada por el estado, a través de un tercero, como lo es su hijo, autorizándolo a través de poder suscrito ante Notario tal como lo establece el programa de Prosperidad Social.

Se estima que la exigencia plateada por el operador encargado del pago de los subsidios de adultos mayores, para el caso concreto de esta tutela es excesivo, en cuanto reclama de los mismos, la presentación de sendos poderes individuales, lo cual se traduce en su caso particular en afectación a los derechos fundamentales dada la precaria situación económica narrada, y a la edad de los beneficiarios, pues, con aquellos requisitos se edifica en su caso una barrera para el acceso a los beneficios que ofrecen esos subsidios.

En tal medida la empresa encargada de realizar el pago a los accionantes, no debe negarse a realizar dicho pago, en atención a que los accionantes han dado cumplimiento a las políticas impartidas por el director del programa, como lo es presentar poder autenticado ante Notario para el pago a través de tercero, esto a juicio de este operador

judicial, el poder no necesariamente debe ser conferido de forma individual, sino que para el presente caso por ser una pareja de esposos o compañeros permanentes, puede ser conferido de forma conjunta tal como se hizo, esto atendiendo la validez y eficacia de que dicho poder fue suscrito ante Notario Público.

Siguiendo ese derrotero, a juicio del Despacho y de acuerdo a las pruebas aportadas, los accionantes son personas de avanzada edad y deviene su protección de los derechos invocados como también el derecho al mínimo vital, debido a que si se acude a otras instancias judiciales para lograr el pago de las ayudas otorgadas por el estado, el objetivo de tales ayudas sería ineficaz y no gozarían de los alivios ofrecidos para las personas consideradas de la tercera edad o del programa Colombia Mayor, amén a que podría eventualmente perderse el sentido de percibirlo pues el monto no resultaría significativo frente a los gastos a que se ven compelidos a incurrir, como lo exponen en su escrito de amparo. Lo anterior aunado al hecho cierto de que la presentación de un poder conjunto por los accionantes quienes son esposos y le confieren poder a su hijo, no contraría las directrices impartidas en el boletín de prensa de fecha 15 de julio de 2021, que marca la hoja de ruta en estos casos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dado que no figura en ellas la exigencia de poderes individuales, y dadas las consideraciones expuestas una interpretación en tal sentido, para el presente caso vulnera los derechos fundamentales invocados.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura si se encuentran entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, y la exposición a un perjuicio irremediable.

De manera que los tutelantes no cuentan con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la satisfacción y el logro del pago de su auxilio o ayuda otorgada por el estado a través de los programas sociales, medios que dadas las particularidades del caso concreto no resultan idóneos o eficaces, por tanto, la acción de tutela es procedente y deberá revocarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico.

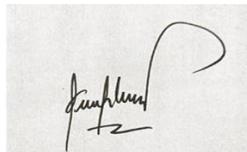
**SEGUNDO: CONCEDER** la presente acción de tutela promovida por ELISEO ZUÑIGA TORRES y JOSEFA IDALITH VANEGAS DE ZUÑIGA, quienes actúan en nombre propio contra la empresa SUPERGIROS – RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A, por la presunta violación del Derecho Fundamental a la VIDA DIGNA, PETICIÓN, IGUALDAD,

DIGNIDAD HUMANA, SOLIDARIDAD, BUENA FE y ECONOMIA, para lo cual se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a aceptar el poder otorgado conjuntamente por los accionantes a su hijo VICTOR ZUÑIGA VANEGAS como tercero autorizado por los beneficiarios, y procedan con base en el mismo a efectuar el pago del subsidio para el adulto mayor, otorgado por Prosperidad Social del programa Colombia Mayor, previa verificación si los accionantes estén registrados en el listado de pagos enviados por PROSPERIDAD SOCIAL.

**NOTIFIQUESE** esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASE** para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe439ee9e994cb45fa1e6931beba8bff1d90d2fd43713bb560652b42d1b50172**

Documento generado en 26/05/2022 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**